



INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

RAD. 686893189001-2022-00106-00

DEMANDANTE- MENOR: Caren Tatiana Vega Medina – Ivanna Cattleya Vega Patiño

DEMANDADOS: Yerson Ramón Grandas y Jeferson Stiven Patiño Cruz

Al despacho del señor Juez, para lo que estime conveniente proveer, informando que el pasado 18 de enero de 2024, se profirió sentencia de filiación, la cual quedó ejecutoriada el 25 de enero de 2024. Sobre la cual el 09 de febrero a través del correo electrónico de Jeferson Patiño se radicó solicitud firmada por los progenitores de la menor Ivanna Cattleya en la que solicitan en primer lugar corregir yerro en identificación de Caren Tatiana y se modifica el orden de los apellidos de la menor, quedando Patiño Vega. Petición que fue reiterada por la Comisaria de Familia del Carmen de Chucuri el pasado 07 de marzo de 2024, adicionando la solicitud de corrección del segundo apellido de la madre de la menor el cual es Medina y no Pineda. Se aclara al señor Juez que en efecto quedó error en el segundo apellido de la madre de la menor.

San Vicente de Chucurí, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

KAROL TATIANA RUEDA CHÁVEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO SAN VICENTE DE CHUCURÍ, SANTANDER

San Vicente de Chucurí, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial, es necesario iniciar con lo señalado en el artículo 302 del Código General del Proceso

ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Por lo anterior, se tiene que la sentencia cobro ejecutoria el pasado 25 de enero de 2024, por lo cual no procede solicitudes modificatorias y/o aclaratorias respecto al orden de los apellidos, debido que durante el trámite del proceso no se allegó acuerdo entre las partes respecto a ello, esto de conformidad con lo indicado en el parágrafo 3 del artículo 2 de la Ley 2129 de 2021 “Por medio de la cual se deroga la Ley 54 de 1989 y se establecen nuevas reglas para determinar el orden de los apellidos” que dispone:

PARÁGRAFO 3. *Para el caso de los hijos con paternidad o maternidad declarada por decisión judicial se inscribirán como apellidos del inscrito los que de común acuerdo determinen las partes. En caso de no existir acuerdo se inscribirá en primer lugar el apellido del padre o madre que primero lo hubiese reconocido como hijo, seguido del apellido del padre o la madre que hubiese sido vencido en el proceso judicial.*

Es por esto que, no se accederá a solicitud de corrección del orden de los apellidos de la menor.

Ahora bien, se indica error en el segundo apellido de la madre de la menor, para ello se aplicará lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda*



providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por lo tanto, se corrige en todos sus apartes el segundo apellido de la madre de la menor, quedando Caren Tatiana Vega Medina. En consecuencia, el resuelve de la sentencia del 18 de enero de 2024, quedará así:

PRIMERO: DECLARAR que YERSON RAMON GRANDAS GONZALEZ, NO es el padre biológico de IVANNA CATTLEYA GRANDAS VEGA, hija de CAREN TATIANA VEGA MEDINA, de conformidad con las consideraciones que se expusieron con precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la menor IVANNA CATTLEYA GRANDAS VEGA, identificada con NUIP 1.097.613.155, nacida el 29 de diciembre 2019, hija de CAREN TATIANA VEGA MEDINA, es hija extramatrimonial de JEFERSON STIVEN PATIÑO CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.669.492; y por consiguiente, de ahora en adelante deberá llevar como nombres y apellidos IVANNA CATTLEYA VEGA PATIÑO, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2129 del 04 de agosto de 2021, artículo segundo, parágrafo 3, que modifica el artículo 53 del decreto 1260 de 1970.

TERCERO: OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil de El Carmen de Chucurí (S), para que haga la correspondiente anotación y corrección de los apellidos de la menor en el registro civil de nacimiento identificado con el número 60460332 y NUIP 1.097.613.155 de conformidad con lo ordenado en el artículo 17 de la Ley 75 de 1968.

CUARTO: FIJAR a cargo del demandado JEFERSON STIVEN PATIÑO CRUZ y a favor de su menor hija IVANNA CATTLEYA el 25% del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente que hoy se traduce a la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$325.000.00), la cual deberá ser consignada de manera obligatoria los cinco (5) primeros días de cada mes a nombre de la madre de la menor, en la cuenta de los depósitos judiciales No. 682359195001 que para el efecto tiene la Comisaría de Familia de el Carmen de Chucurí (Santander) en el Banco Agrario de Colombia, suma que se incrementará anualmente a partir del primer mes de la anualidad, en el mismo porcentaje que lo haga el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal.

Además, el demandado JEFERSON STIVEN PATIÑO CRUZ deberá suministrarle a su hija IVANNA CATTLEYA dos (2) mudas completas de ropa, una en el mes de julio y otra en diciembre de cada año; debiendo igualmente contribuir con el 50% de los gastos de estudio que demanda la menor, quedando obligado a afiliarla al Sistema de Seguridad Social en Salud como su beneficiario, asumiendo el 50% de los gastos de salud que no sean cubiertos por la EPS.

QUINTO: En cuanto la patria potestad será ejercida por ambos padres y el régimen de visitas consensuado entre los padres sin que afecte la jornada escolar de la menor. La custodia y cuidado estará a cargo de CAREN TATIANA VEGA MEDINA.

SEXTO: SIN CONDENAS en costas, toda vez que aquí fue reconocido un amparo de pobreza, para el efecto de la causa de las mismas

SEPTIMO: NOTIFIQUESE la presente providencia al agente del Ministerio Público. La comisaría de familia se notifica por estados, dado que es parte del proceso.



OCTAVO: DECLARAR terminado el proceso. **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:
Reynaldo Antonio Rueda Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
San Vicente De Chucuri - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f92ffa39f8fc7d6b303514c5c2db710b7657ae8f8e71e591c13210fef738e3**

Documento generado en 12/03/2024 12:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>